

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00100
Ejecutante.- MARÍA FERNANDA FORERO ROBLES
C.C. N° 33.369.270
Ejecutados.- CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO
C.C. N° 80.396.756

Vista la documentación allegada por la ejecutante, señora María Fernanda Forero Robles, visible a folios 62 – 88 (notificación por aviso Art. 292 C.G.P.) y la petición elevada por el ejecutado y su vocero judicial obrantes a folios 61 y 89 del cuaderno principal, se tiene:

Se recibe memorial de la parte actora el 16 de agosto de 2022, en el cual aporta los soportes de notificación por aviso Art. 292 C.G.P. realizada al ejecutado el 12 de julio de 2022. Revisados los documentos aportados pertinentes, se observa que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“...ARTÍCULO 292.-Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Conforme lo anterior no podrá tenerse por surtida la notificación por aviso por cuanto la información suministrada por la parte ejecutante es confusa mezclando los artículos 291 y 292 C.G.P.

Ahora bien, comoquiera que el ejecutado Cesar Augusto Guevara Robles ha conferido poder para actuar al doctor Manuel Delgado Molano (fl.89 Cl.) refiriendo el número de proceso, partes, entre otros; es claro para la suscrita juez que la parte pasiva está enterada del proceso por lo cual se dará notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301 inciso 2, advierte: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 46**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **26/agosto/2022.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.

En congruencia con lo normado en el inciso 2) del artículo 91 del CGP., que dispone que: “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al inciso final del artículo en cita, el ejecutado Cesar Augusto Guevara Robles quedará notificado por conducta concluyente y el término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, por secretaria deberá enviarse el link del proceso a efectos de que el ejecutado tenga acceso a los documentos que no se le hayan remitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, Resuelve:

PRIMERO. – Incorporar las comunicaciones allegadas, sin embargo no tener por surtido el trámite de que trata el artículo 292 por no cumplir con los requisitos allí dispuestos.

SEGUNDO.- Declarar notificado por conducta concluyente al ejecutado Cesar Augusto Guevara Robles del mandamiento de pago librado el 129 de agosto de 2021 y de las demás providencias que se hayan dictado en este proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., haciéndole saber que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

TERCERO: RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor **MANUEL DELGADO MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.160.986** expedida en Ubaté y **T.P. N° 75.062** del C.S. de la J., como vocero judicial del ejecutado Cesar Augusto Guevara Camargo en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación del ejecutado y su apoderado los correos cesarchatoguevara@gmail.com y delgadoabogado64@gmail.com y los números de celular 3133057749 y 3105855111 respectivamente. Por secretaria envíeseles el link del proceso para que tengan acceso a los documentos, déjese constancia de ello y así mismo se surta el correspondiente traslado. (Inciso 2, artículo 91 ejúsdem).


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 46**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **26/agosto/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566caa91e5333ff57eb434a6221e99d528f805a0f21da9c9a75a9fbbab8c3e82**

Documento generado en 25/08/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>